

21-2003

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día catorce de mayo de dos mil tres.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido solicitado por el licenciado Santiago Antonio Gutierrez Leiva, a favor del señor **Ramón Antonio Díaz Morán o Antonio Morán González**, quien se encuentra a la orden del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca por la supuesta participación en el delito de estafa.

I.- El peticionario fundamenta su pretensión de hábeas corpus, en los motivos siguientes: (1) falta de motivación tanto del auto por medio del cual se ordenó la instrucción formal, como del auto que la ratificó y decretó la detención provisional, pues, al parecer del peticionario, lo expresado por los jueces no se adecua al supuesto hipotético descrito en la norma, ya que en el delito de estafa deben existir dos relaciones de causalidad, por una parte entre el engaño y el error y por otra entre el error y el acto de disposición patrimonial que provoca el perjuicio, de tal manera que si falta esta relación no existe estafa; y (2) haberse mantenido en detención al favorecido, no obstante que en la audiencia inicial se ordenó instrucción formal sin ningún tipo de medidas cautelares.

II.- Tal como lo ordena la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar Juez Ejecutor a efecto de que diligenciara el proceso de hábeas corpus, quien en su informe básicamente expresó: En la audiencia inicial el señor Juez Segundo de Paz de Zacatecoluca decretó instrucción formal en contra del imputado sin ninguna medida cautelar, resolución que fue revocada por el Juez Segundo de Instrucción de Zacatecoluca, quien decretó instrucción formal con detención provisional y libró órdenes de captura en contra del señor Díaz Morán o Morán González.

Agregó, que la violación constitucional del favorecido, tal y como la argumenta el peticionario, no existe; sin embargo, existió afectación constitucional a la garantía de audiencia, derecho de defensa y consecuentemente al derecho de libertad física, ya que el imputado no estuvo presente en la audiencia inicial por no haber sido legalmente citado, lo que impidió el nombramiento de un defensor y la oportunidad de ser oído y vencido en juicio.

III.- Advierte esta Sala que el Juez Ejecutor en su informe agrega elementos distintos de los propuestos por el peticionario, los que como ha determinado esta Sala no forman parte de la pretensión de hábeas corpus, razón por la cual previo a realizar el análisis de la misma, es necesario aclarar que, el Juez Ejecutor en el proceso de hábeas corpus es un interviniente con características muy particulares, siendo éstas: a) debe limitarse a proporcionar una opinión técnica jurídica en relación a los motivos expuestos por el peticionario del hábeas corpus, en los cuales fundamenta la vulneración al derecho fundamental de libertad física ; b) *no puede en su intervención exponer otros elementos de argumentación tendentes a sustituir, modificar o ampliar los ya manifestados por el peticionario, actuando como sujeto activo o pasivo de la pretensión constitucional*; y c) la opinión que emite no es vinculante para este Tribunal.

En virtud de lo antes expuesto y atendiendo además al principio de congruencia, el cual rige en materia de hábeas corpus e implica la sujeción estricta a los hechos que sirven de fundamento a la pretensión del peticionario, es que esta Sala limitará el estudio de la misma a lo solicitado por el demandante.

IV.- Como primer punto, el peticionario reclama de la falta de motivación tanto del auto por medio del cual se ordenó la instrucción formal, como del auto que la ratificó y decretó la detención provisional, pues, a criterio del pretensor, lo manifestado en las referidas resoluciones no se adecua al supuesto hipotético descrito en la norma, ya que en el delito de estafa deben existir dos relaciones de causalidad, por una parte entre el engaño y el error y por otra entre el error y el acto de disposición patrimonial que provoca el perjuicio, de tal manera que si falta esta relación no existe estafa.

Al respecto, esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento pues lo planteado no constituye más que una inconformidad con lo resuelto tanto por el Juez Segundo de Paz como por el Juez Segundo de Instrucción, ambos de Zacatecoluca, olvidando que la competencia de esta Sala en materia de hábeas corpus no puede superar límites que hagan trascender la función de este Tribunal a la esfera propia de los jueces de lo penal; por tanto, en este caso no es posible revisar las valoraciones de los elementos probatorios que llevaron a los jueces que han conocido del proceso penal, a calificar los hechos como delito de estafa, pues ello es, como ya antes se apuntó, propio de la competencia de los jueces de lo penal.

Y es que, si esta Sala entrara a revisar si la conducta del ahora favorecido encaja o no dentro del tipo delictivo "estafa" obligadamente tendría que realizar un análisis y valoración de la prueba aportada durante el transcurso de todo el proceso penal, logrando con ello degenerar el proceso de hábeas corpus y convertirse en un tribunal de instancia más.

V.- Una vez excluido el punto de la pretensión sobre el cual este Tribunal se abstendrá de emitir pronunciamiento, se pasará al estudio del fondo de la cuestión planteada; no sin antes advertir que el peticionario, no obstante haber realizado una argumentación fáctica de su pretensión, obvió realizar una argumentación jurídica de la misma, por lo cual en atención a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual faculta a esta Sala para suplir las omisiones de derecho en que incurrieren las partes, es que se conocerá si en el presente caso ha existido afectación constitucional al artículo 13 Cn.

En el caso sub iúdice consta (a) a fs. 34 del proceso penal, el auto dictado por el Juez Segundo de Paz de Zacatecoluca a las quince horas y cinco minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil dos, en el cual se hizo constar la calidad de imputado ausente del ahora favorecido, a la vez que se decretó instrucción formal sin detención provisional; (b) a fs. 36 del proceso penal, el auto dictado, a las catorce horas del día tres del octubre de dos mil dos, por medio del cual el Juez Segundo de Instrucción de Zacatecoluca revocó la instrucción formal *sin medidas cautelares* y ordenó la instrucción formal *con detención provisional*; (c) a fs. 38 del proceso penal, el oficio número 982 de fecha once de octubre de dos mil dos, a través del cual se ordenó la captura del ahora favorecido; (d) a fs. 45 del

proceso penal, acta de captura del ahora favorecido, de fecha quince de octubre de dos mil dos.

Con lo anterior queda de manifiesto, que contrario a lo afirmado por el peticionario, la captura del ahora favorecido se efectuó posteriormente a la realización de la audiencia inicial –en la cual se ordenó la instrucción formal sin ningún tipo de medida cautelar- y de la audiencia en la que se ordenó la detención provisional, no encontrándose, por tanto, privado de su libertad previamente, razón por la cual no es viable hacer un análisis de fondo ya que se comprobó preliminarmente no existir la supuesta actuación judicial vulneradora de derechos constitucionales.

Por las razones expuestas, esta Sala **RESUELVE:** a) Continúe en la detención en que se encuentra el señor ***Ramón Antonio Díaz Morán o Antonio Morán González*** ; b) certifíquese esta resolución y remítase junto con la certificación del proceso penal al Juzgado de donde proviene; c) notifíquese y archívese el presente proceso de hábeas corpus.- ---R. HERNANDEZ VALIENTE---J. E. TENORIO---MARIO SOLANO---J. ENRIQUE ACOSTA---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.